



**No. 516**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que, es atribución y deber del Presidente de la República, además de los que determine la ley, el dirigir la administración pública en forma desconcentrada, expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 3 del Código Tributario manda que, solo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes;

Que el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que, se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé la Ley;

Que el numeral 4, del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno manda que, tendrán tarifa cero, al Impuesto al Valor Agregado – IVA, entre otros, las transferencias e importaciones de productos veterinarios, importados o adquiridos en el mercado interno;

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que, el ente rector del SINFIP, tiene la atribución y deber de dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero;



No. 516

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2025-0047-O de 29 de enero de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen previo, favorable y vinculante de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mencionando que: *“En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y de conformidad con la delegación dada en el Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, por el Ministro de Economía y Finanzas, se emite el dictamen favorable, para el Proyecto de la referencia (...)”*;

Que es necesario integrar en la normativa vigente medidas con la finalidad de proteger la economía de las personas, enfocada en los gastos más recurrentes que realizan; y,

En ejercicio de las atribuciones otorgadas por los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Sustituir el artículo 192 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

*“Art. 192.- Productos veterinarios. - Están gravados con tarifa 0% los antiparasitarios y productos para uso veterinario, entendiéndose como tales a los relacionados con la salud de animales, así como las materias primas e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlos, sus envases y etiquetas. Se incluye, además, todo tipo de alimento balanceado nutricional de mascotas, seco o húmedo, importado o adquirido localmente.”*

**Artículo 2.-** Disponer al Servicio de Rentas Internas y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la implementación a partir del 01 de febrero de 2025 de la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado – IVA para las transferencias e importaciones de los productos definidos en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, sean estos importados o adquiridos en el mercado interno.

**Artículo 3.-** El Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de considerarlo necesario, emitirán en el ámbito de sus competencias, la normativa secundaria para facilitar y ejecutar lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 4.-** Disponer al Servicio de Rentas Internas, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Ministerio de Gobierno, en el ámbito de sus facultades y competencias, implementar las acciones de control y seguimiento para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente instrumento.



No. 516

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** El Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduanas, con apoyo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario (AGROCALIDAD), identificarán y enlistarán los productos que no formen parte de lo detallado en el artículo 1, para efectos de la aplicación de la tarifa de IVA que corresponda.

**SEGUNDA.-** El Servicio de Rentas Internas cumplirá con las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas en el oficio Nro. MEF-VGF-2025-0047-O de 29 de enero de 2025 y sus anexos.

**TERCERA.-** Exhórtese a la Defensoría del Pueblo a velar que, el beneficio dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, llegue directamente al consumidor final; sin perjuicio de las acciones de control que ejecutarán el Servicio de Rentas Internas, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Ministerio de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, de este instrumento.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los 30 días del mes de enero de 2025.



DANIEL ROYGILCHRIST  
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**